



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 252

En el artículo de oficio de la gaceta de Madrid del Domingo 12 del actual núm. 1079, se inserta la Real orden circular siguiente. El Ministerio de la Gobernación de la Península. Quinta sección. Circular. El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 6 del actual, dice al inspector general de la Milicia nacional los siguiente:

He dado cuenta a la augusta Reina Gobernadora de la consulta que V. E. acompaña en su oficio de 11 de Octubre próximo pasado, sobre las dudas ocurridas en la mayoría del primer batallón de la Milicia nacional de esta Corte para el arreglo de antigüedades; y S. M. considerando que de lo prevenido en los diferentes artículos de la ordenanza vigente, que hacen relación al objeto que motiva dicha consulta, se deduce: que los empleos de tenientes y subtenientes no se designan en el art. 15 con la categoría de primeros y segundos: que siendo las fechas de los despachos la base primera establecida en el art. 24 para el arreglo de antigüedades, la preferencia que en igualdad de fechas se concede a la regla 1.ª de dicho artículo, es relativa a los servicios militares, y el orden de grados y antigüedad aplicable para fijar la que corresponda a dos ó mas individuos del ejército que sirvan en una misma clase: que los que hayan cesado en los grados obtenidos en la Milicia no tienen derecho a reclamar por ellos antigüedad ni comparación con los del ejército, por

que la diferente organización que la ley ha dado a dichos cuerpos locales, la amovilidad de sus empleos, y la expresa declaración del art. 151, los constituye de un carácter temporal puramente honorífico, cuya antigüedad no puede estimarse en razón de que por su diversa y frecuente variación, ya en sentido de ascenso, ya de descenso, haría impracticable su determinación; y que por los servicios prestados en esta institución nacional vienen después comprendidos en la regla segunda del referido art. 24, en cuya segunda preferencia serán estimados los grados desempeñados por el respectivo orden de casos y antigüedad: que los retirados, cualquiera que sea su categoría en el ejército, ateniéndose al espíritu del art. 47 de la ordenanza de la Milicia, y a lo dispuesto en la resolución de las Cortes de 3 del presente mes, no pueden exigir otro derecho ni representación que la que corresponda al grado para que sean nombrados en dicha institución local puesto que no estando obligados a aceptar los inferiores a la consideración que disfruten en el ejército, se entiende que en el hecho de aceptarlos se sujetan voluntariamente a la referida ordenanza: que los que se movilizan para prestar un servicio activo y arriesgado, no están en el caso que previene el art. 50 respecto a los que se ausentan por conveniencia propia: y finalmente, teniendo presente que lo dispuesto en el art. 80, respecto al mando de las fuerzas reunidas del ejército y Milicia, no puede entenderse con relación a los grados obtenidos anteriormente en ella, sino al carácter que en el acto represente en su batallón el jefe de la local, a no ser que hubiese servido en el ejército; S. M. se ha

servido mandar que hasta la resolución de las Cortes se observen como medidas reglamentarias para la ejecución de los arts. 15, 24, 47, 50, 80 y 151 de la ordenanza de 29 de Junio de 1822, las disposiciones siguientes:

1.^a Con arreglo á la declaración que comprende el art. 151 de la ordenanza de Milicia nacional, los empleos de diferentes cuerpos de que se compone, son cargas temporales honoríficas que finalizan en la época que la ley determina, ó que habilita la reelección, sin dejar otro carácter que el de Milicianos.

2.^a La disposición del art. 24 de dicha ordenanza designado de una misma fecha, para el arreglo de antigüedades, todos los nombramientos que se hagan en las renovaciones periódicas, se entiende respecto á los gefes, oficiales, sargentos y cabos de nueva entrada en los grados para que fuesen elegidos, ya procedan los nombrados del ejército permanente ó milicia activa, ya de los propios cuerpos de Milicia nacional.

3.^a Los que fuesen reelegidos en sus propios grados conservarán la antigüedad que en ellos hubiesen adquirido desde la fecha que los sirvan sin intermisión.

4.^a Si los reelegidos hubiesen servido en épocas anteriores el mismo empleo, y cesaron en él por falta de reelección ó dimisión, no se les arreglará la antigüedad por la fecha de este primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirlo últimamente sin intermisión.

5.^a El mérito contraído en el desempeño de los empleos á que se refiere la disposición anterior, así como en los de mayor ó inferior graduación que puedan haberse obtenido, se estimará por el orden que establece la disposición 12.^a clasificando la preferencia concedida á los servicios de la Milicia por la regla 2.^a del artículo 24 de la ordenanza.

6.^a Los que obtuvieron grados en la Milicia nacional de la época constitucional de 1820 á 1823, y hayan sido elegidos para los mismos empleos que entonces desempeñaron al reorganizarse por la ordenanza vigente los cuerpos existentes en Setiembre de 1836, ó en los creados posteriormente, tomarán la antigüedad por la fecha de los despachos de aquella época, como si no hubiese mediado intermisión; pero en los demás casos y en los de cesación posterior al referido mes de Setiembre se sujetarán á las reglas generales que se establecen.

7.^a Los movilizados con el competente conocimiento de sus gefes conservarán por el tiempo de su duración, no obstante lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre de 1836, el empleo y antigüedad que obtenían en sus respectivas compañías ó batallones, quedando en clase de supernumerarios los que se nombraron ó

puedan nombrarse paraemplazar su accidental falta.

8.^a No reconociéndose por el art. 15 de la ordenanza categorías de primeros y segundos tenientes y subtenientes, se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad según la circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

9.^a Concedida por el párrafo 1.^o del art. 24 de la ordenanza la primera preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que haya adquirido en cualquiera clase del ejército, es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que se hallen en una misma clase, sin que puedan compararse con ellos los grados obtenidos en la Milicia por las razones expresadas en la introducción de esta Real orden y en sus disposiciones 1.^a y 5.^a

10.^a Mediante la disposición que contiene el art. 47 de la ordenanza y el decreto de las Cortes de 3 del presente mes, no podrán usarse con uniforme de los cuerpos de Milicia nacional, ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

11.^a Los que hayan obtenido su licencia absoluta del ejército sin retiro ni uso de uniforme, no son comprendidos en la preferencia que determinan la regla primera del artículo 24 de la ordenanza, y su antigüedad se regulará por los servicios prestados en la milicia nacional.

12.^a La preferencia que se concede por la regla segunda del citado art. 24 á los servicios contraídos en la Milicia nacional en igualdad de fechas se clasificarán por el orden siguiente: Primero. Los que en la época de 1820 á 1823, ó posteriormente se hubiesen distinguido ó distingan en algun servicio señalado en defensa de la causa constitucional. Segundo. Los que en la primera época obtuvieron empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad. Tercero. Los servicios generales de la misma época por el orden competente de antigüedad. Cuarto. Los grados obtenidos en los cuerpos creados desde 1834 por el respectivo orden de categorías y antigüedad; y Quinto. Los servicios de la misma época por el orden de antigüedad.

13.^a Como la preferencia concedida á la edad por la regla tercera del artículo 24 de la ordenanza solo puede tener aplicación en perfecta igualdad de todas las circunstancias enumeradas, se arreglará la antigüedad en igualdad también de edad por el orden numérico de compañías ó batallones; y en el caso de pertenecer á una

misma compañía, por el orden con que se hayan hecho las elecciones.

14.ª En el caso de reunirse fuerzas del ejército y Milicia nacional no se entenderá la graduación del que mande la local por la que haya podido obtener anteriormente en los propios cuerpos nacionales, sino por la que en conformidad de lo resuelto en las disposiciones primera, quinta y novena de esta Real orden represente en el acto en su respectivo batallón, a no ser que por haber desempeñado en el ejército grado superior al del jefe militar, ó ser mas antiguo en igualdad de categoría, le correspondiese tomar el mando de la fuerza reunida, según lo prevenido en el artículo 8º de la ordenanza, en cuyo caso únicamente usará de la insignia que le pertenezca en el ejército, no obstante lo dispuesto en la disposición décima.

Y 15.ª Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna á otra del ejército se encontrasen mas de un jefe u oficial de la misma clase de aquel que por su antigüedad la mande, y entre los mas modernos de ellos hubiese alguno que por haber obtenido un grado en el ejército de mas categoría que el que tenga el jefe militar, ó ser mas antiguo en igualdad de grado, deba encargarse del mando de la fuerza reunida, según lo dispuesto en el art. 8º de la ordenanza no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte que por su antigüedad le corresponde.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1837.—El Subsecretario, Ramon Adan. Sr. Jefe político de..

La que he mandado insertar en el boletín oficial para los efectos correspondientes. Córdoba 24 de Noviembre de 1837.—Fernando Maria de Rosales.

Circular núm. 250.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 10 de Octubre último, me dice lo que sigue.

„El Sr. Ministro de la Guerra, dice al de la Gobernación de la Península, con fecha 30 de Setiembre lo que sigue.—S. M. la Reyna Gobernadora se ha enterado de la esposición de la Diputación Provincial de Burgos, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Febrero de este año, consultando aquella si los

pueblos de corto vecindario que se han unido á otros para el sorteo de decimas están sujetos cualesquiera que sean sus circunstancias á cubrir su cupo con tres mil rs. cuando no tenga mozo, ó si en atención al estado miserable en que se halla debe considerarse como uno para la entrega de la mencionada cantidad; y conformándose S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver: que no habiendo mozo útil en ninguno de los pueblos asociados pese sobre todos mancomunadamente la responsabilidad de entregar la cantidad equivalente, y que si después de seguirse para la presentación del soldado el orden numerico que corresponda á los pueblos asociados, no tuviesen estos hombre útil con que cubrir el contingente, y alegasen la imposibilidad de poder contribuir en union con la suma designada, se arregle la Diputación Provincial á lo prevenido en la circular de 5 de Abril último. —De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y lo comunico á todos los Ayuntamientos de esta Provincia para que lo tengan presente cuando sea necesario. Córdoba 17 de Noviembre de 1837.—Fernando Maria de Rosales.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Sr. Director General de Rentas y Arbitrios de Amortización con la fecha que se advierte me comunica la Real orden que copiada á la letra dice así.

„Dirección General de Rentas y Arbitrios de Amortización.—Sección de ventas de Bienes Nacionales.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado á esta Dirección General la Real orden que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente.

„Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

Artículo único. Todos los derechos procesales de tasación y demas que se hayan originado en las subastas de Bienes Nacionales, aunque los expedientes se hubiesen incoado con anterioridad á las tarifas que aprobaron las Cortes, se cobrarán y exijan con arreglo á las mismas siempre que

no estuviesen ya otorgadas las escrituras ó por lo menos hechas las subastas de las fincas compradas, en cuyo caso es de creer que ya hubiesen satisfechos los derechos que se cobraban conforme á las tarifas que circuló el Gobierno. Palacio de las Cortes tres de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete. =Joaquin Maria Lopez, Presidente. =Antonio M Garcia Blanco, Diputado Secretario. =Francisco Preto y Neto, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publico y circule. =Yo la Reina Gobernadora. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia la Junta de venta de Bienes Nacionales, ha acordado en sesion de 13 del que rige se comunicase á V. S. para su esacto cumplimiento, con encargo de que se sirva mandarla insertar en el Boletin Oficial de esa Provincia para conocimiento de los compradores de Bienes Nacionales y demas interesados, dando aviso de haberlo egecutado para gobierno de la misma. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1837. =Diego Lopez Ballesteros."

Lo que se hace saber por medio del Boletin Oficial de esta Provincia para conocimiento de los compradores de Bienes Nacionales y demas interesados en la preinserta resolucion de las Cortes. Córdoba 27 de Noviembre de 1837. =Alejandro Garcia.

Prospecto, Cronica de las Sesiones de las Cortes.

Nos proponemos publicar con este título una coleccion exacta y bien ordenada de los trabajos y resoluciones de las Cortes, tan interesante como útil é instructiva para todas las clases de la sociedad, que concilie la precisa comprension de cuanto en las Cortes se trate y resuelva, con la economía de tiempo y dinero tan necesario en el día á los españoles.

El Diario de las Cortes, en caso de que se publique, tiene que ser necesariamente voluminoso, por consecuencia cansada su lectura, de coste que no todos pueden soportar, y carece de facilidad para encontrar la resolucion de un asunto dado.

Las sesiones de los periódicos siempre van matizadas con el color político del mismo, omiten por precision parte de los expedientes de que se dá cuenta, no pueden formar una obra co-

moda de manejar, y no pocas veces incurren en errores por la precipitacion con que se imprimen.

A todos estos inconvenientes ocurre La Cronica que anunciamos. Ella comprenderá dia por dia con esmerada exactitud y claridad cuantas proposiciones, dictámenes, asuntos ó expedientes se traten en las Cortes y sus resoluciones; sean de interes general ó particular, espresando en los casos que lo requieran, las razones que se presenten como fundamento ó aclaracion de las leyes ó resoluciones que se dicten.

Será redactada por un método de orden y claridad que facilite la formacion de índices, que se darán con cada tomo, donde se encuentre comodamente cualquier asunto tratado en las Cortes.

La Cronica comprenderá con separacion las sesiones del Senado y las del Congreso á fin de formar tomos aparte de los trabajos de cada cuerpo.

La impresion será en folio en la misma forma, papel y caracter de letra que el prospecto.

Se entregará en cuatro cuadernos mensuales para cada cuerpo colegislador, en los dias 8, 16, y 22 y 1.º del mes comprendido cada cuaderno las sesiones hasta el dia anterior inmediato.

El precio de suscripcion será 8 rs. mensuales en Madrid, llevado á las casas y el mismo en las provincias remitido por el correo, franco de porte.

Los que gusten suscribirse pueden hacerlo condicionalmente sin anticipar cantidad alguna hasta que hayan recibido el primer cuaderno, que comprenderá las juntas preparatorias y las sesiones hasta fin del presente mes, y se repartirá el dia 2 del inmediato Diciembre; entonces formarán juicio de la obra y se suscribirán positivamente á ella por el tiempo que sea de su agrado, entregando el importe de la suscripcion, ó devolverán el primer cuaderno al punto donde hubiesen dado su nombre.

Desde el primer cuaderno del próximo Diciembre no se admitirán suscripciones condicionales, se hará en los términos acostumbrados.

El precio de la Cronica para los suscritores á el Castellano será 6 rs. al mes, lo mismo en Madrid que en las provincias.

Madrid 15 de Noviembre de 1837. —El Editor, Aniceto de Alvaro.

Se admiten suscripciones en la libreria de Santaló, Canalejas y Compañía, y en casa de D. Bernardo Lopez de la Torre calle del Reloj.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.